



il y contravención del debido proceso, al haberse llevado a cabo las de los ahora demandantes el proceso cuya nulidad se impugna, puesto que doña Carlota Medrano Otiniano mintió al declarar que desconocía la existencia de herederos de su difunto conviviente, lo que ha afectado el derecho de defensa y por ende el principio de contradicción de los actores. En ese sentido, la Sala Superior confirma la apelada, conforme se constata de fojas quinientos cincuenta y ocho; **Cuarto.-** En primer orden, cabe precisar que la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta constituye una sanción dirigida a invalidar un acto procesal que haya adquirido la calidad de cosa juzgada debido a que el proceso ha sido seguido con fraude procesal, colusión o contravención del debido proceso, tal como sanciona el artículo 178 del Código Procesal Civil. En tal virtud, el interesado está obligado a probar las causales antes anotadas para que proceda la declaración de nulidad del acto procesal cuestionado. Entre ellas –*tal como se ha mencionado-* encontramos el fraude procesal y la afectación del debido proceso, señalando que respecto al primero, éste debe entenderse como el acto u omisión de una de las partes que –*mediante el engaño, el ardido o la astucia-* están dirigidas a inducir al Juez a error para obtener un fallo favorable, mientras que la contravención del debido proceso consiste en la afectación grave de los principios o reglas que constituyen la garantía del debido proceso; **Quinto.-** En tal sentido, examinadas las sentencias de mérito, se constata que los juzgadores han determinado que el anterior proceso de reconocimiento de unión de hecho ha sido llevado con fraude procesal y la afectación al debido proceso en contra de los ahora demandantes, en mérito de la valoración de las pruebas y los hechos aportados al proceso, valoración sobre la que esta Sala Suprema no puede pronunciarse puesto que como se tiene establecido no es una labor propia del presente medio impugnatorio, conforme se desprende del numeral 384 del Código Procesal Civil, pues el recurso de casación sólo versa sobre las cuestiones de derecho, con expresa exclusión de los hechos y las pruebas; **Sexto.-** Sin perjuicio de lo expuesto, se constata de los argumentos de la recurrente en su recurso casatorio, que reitera sus afirmaciones de que el proceso cuestionado ha sido llevado a cabo de acuerdo a los procedimientos de ley, inclusive con la presencia de un curador procesal y las publicaciones periódicas de ley; adquiriendo la calidad de cosa juzgada; además, sostiene que en dicho proceso cumplió con acreditar todos los requisitos previstos por el artículo 326 del Código Civil; sin embargo, conforme se verifica en el caso de autos, las instancias de mérito han determinado la existencia de las causales de fraude procesal y afectación al debido proceso, mientras que la recurrente no ha probado lo contrario en el curso del proceso; por otro lado, respecto a sus argumentos de que cumple con los requisitos para declararse la existencia de su unión de hecho, hay que señalar que constituyen argumentos de fondo que no son materia de revisión en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **Sétimo.-** Consecuentemente, se concluye que la resolución recurrida no contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que el presente recurso debe ser desestimado. Por las razones anotadas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña **Carlota Medrano Otiniano**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y ocho, su fecha nueve de enero del dos mil seis; **CONDENARON** al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como el pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Georgina Angela Luy León y otras en contra de Carlota Medrano Otiniano, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. **VOCAL Ponente señor Castañeda Serrano**.- SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-111888-197

CAS. N° 2642-2006 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, diez de abril del dos mil siete. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, en la causa vista en audiencia pública de la fecha emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso de dos recursos de casación, el primero interpuesto por las demandadas Teresa de Jesús Ramos Reátegui viuda de Calero y otra, a fojas ochocientos cuarenta y ocho; y, el segundo planteado por la demandante Graciela Rita Goicochea viuda de Calero, a fojas ochocientos sesentacinco; ambas contra la sentencia de vista de fojas ochocientos veintitrés, su fecha dieciséis de marzo del dos mil seis, que *Confirmando* en un extremo y *Revocando* en otro la apelada de fojas setecientos treinta y ocho, fechada el veintitrés de mayo del dos mil cinco, declara *Fundada* en parte la demanda; en los seguidos por Graciela Rita Goicochea viuda de Calero contra Teresa de Jesús Ramos Reátegui viuda de Calero y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resoluciones ambas de fecha veintinueve de setiembre del dos mil seis, ha estimado *Procedente* ambos recursos y ello respecto de las causales y agravios que se detallan a continuación: **i) RECURSO DE TERESA DE JESUS RAMOS REÁTEGUI VIUDA DE CALERO Y OTRA.** - Invoca *la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso*; expresando como fundamentos: que la sentencia del Juez se encuentra viciada de nulidad y por ende vicia todo el proceso puesto que la ha sustentado en un hecho totalmente ajeno a la realidad y que no fue fijado como punto controvertido en

la Audiencia de Conciliación, esto es, sobre que en la donación los porcentajes de asignación de los co-herederos se han visto gravemente menguados respecto de los que por ley les corresponde; **ii) RECURSO DE GRACIELA RITA GOICOCHEA VIUDA DE CALERO.** - Se apoya en la *causal de Inaplicación* de los artículos setecientos veintitrés y setecientos veinticinco del Código Civil; expresando como fundamentos: que la Sala Revisora ha inaplicado los artículos setecientos veintitrés y setecientos veinticinco del Código acotado, puesto que la vendedora ha dispuesto del total de los derechos y acciones que tiene sobre el inmueble sub-judice, no existiendo en consecuencia porcentaje alguno a favor de los hijos forzosos de ésta última, lo cual sin duda alguna incumple lo prescrito en los citados artículos; por lo que la donación resulta nula también máxime si habiéndose concluido que no existe manifestación de voluntad de transferir realmente parte de los derechos y acciones de la actora en el inmueble dicha conclusión debe alcanzar también a la donación; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en relación al *recurso de casación de Teresa de Jesús Ramos Reátegui viuda de Calero* y otra, se tiene que ésta invoca la causal de contravención sustentada en que las sentencias de mérito se han basado en un hecho ajeno a la realidad y que no fue fijado como punto controvertido en la Audiencia de Conciliación, esto es, sobre que en la donación los porcentajes de asignación de los co-herederos se han visto gravemente menguados respecto de los que por ley les corresponde; **Segundo.-** Que, antes de apreciarse si se ha incurrido en el vicio denunciado, debe señalarse primero que el presente proceso versa sobre Nulidad de Acto Jurídico interpuesto por Graciela Rita Goicochea viuda de Calero, representada por Fernando Rafael Calero Goicochea, contra Teresa de Jesús Ramos Reátegui viuda de Calero y Margarita Carmela Calero Ramos, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa y donación contenido en la Escritura Pública de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en virtud del cual: **a)** la actora *enajena* a favor de José Augusto Calero Goicochea, ya fallecido (*hijo de la actora*) y de la demandada Teresa de Jesús Ramos Reátegui viuda de Calero (*nuera de la actora*), el treintiocho punto ochentitrés por ciento de derechos y acciones de los cincuenta y ocho punto veinticinco por ciento que le corresponde a la actora del inmueble sito en la manzana treinta y tres, lote nueve de la Provincia de Coronel Portillo, Loreto, con frente al Jirón Ucayali; y, **b)** la actora *dona* a José Augusto Calero Goicochea los diecinueve punto cuarentidos por ciento de derechos y acciones restantes de la actora del referido inmueble; **Tercero.-** Que, el fundamento principal alegado por la parte actora para peticionar la declaración de nulidad tanto de la compraventa como de la donación de derechos y acciones consiste en afirmar que ambos actos jurídicos adolecen de simulación absoluta por cuanto no se quiso vender ni donar nada sino solamente, a pedido de los compradores-donatarios, hacerlos aparecer como propietarios de un patrimonio considerable y por ende de suficiente solvencia económica con el objeto de obtener un crédito bancario, con el compromiso de que éstos procedieran luego a revertir la propiedad; no habiendo existido pago de precio alguno; **Cuarto.-** Que, además del argumento principal expuesto, la parte actora a lo largo de los fundamentos de hecho de su demanda, puntos dos punto dos, dos punto tres y dos punto uno punto dos, señala expresamente que con los actos jurídicos de compraventa y donación cuestionados: *"...los porcentajes de asignación de los co-herederos se han visto gravemente menguados respecto del que por ley corresponde a la madre del recurrente y sus hermanas ya mencionadas, favoreciendo exclusivamente a la Demandada, la misma que ha obtenido un enriquecimiento indebido en detrimento de nuestro patrimonio"*; **Quinto.-** Que, contestando la parte demandada en el sentido que la compraventa y donación ha sido celebrado de modo libre y voluntario y que se ha tenido la suficiente solvencia económica como para pagarse el precio de la compraventa, el Juez de la causa en la Audiencia de Conciliación, cuya acta obra a fojas ciento treinta y tres, fechada el dieciséis de marzo del dos mil cuatro, procedió a fijar como único punto controvertido: *"Establecer si procede declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa y donación de derechos y acciones, otorgada por la actora a favor de don José Augusto Calero Goicochea y doña Teresa de Jesús Reátegui de Calero (...); en razón de constituir presuntamente de un acto simulado, sin expresión de voluntad de las partes"*; **Sexto.-** Que, del análisis exclusivo del texto del único punto controvertido puede concluirse que no se fijó como parte de dicho punto controvertido o como uno nuevo la nulidad o no del acto jurídico de donación por el presunto hecho de que en esta donación los porcentajes de asignación de los co-herederos se han visto gravemente menguados respecto de los que por ley les corresponde; con lo que podría afirmarse que se configura el vicio denunciado por las recurrentes, toda vez que el Juez de la causa se pronunció por la nulidad de la referida donación bajo el fundamento de que ésta violó el artículo setecientos veinticinco del Código Civil y por ende incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo doscientos diecinueve inciso ocho del Código Civil; pues dispuso mediante donación mucho más del tercio de libre disposición; **Sétimo.-** Que, sin embargo, esta Sala de Casación estima que no se ha incurrido en el referido vicio puesto que no obstante los términos del mencionado único punto controvertido, debe tenerse presente, por un lado, que conforme se indicara en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, la parte actora en todo momento señaló que la donación realizada menguaba los porcentajes que por imperio de la ley correspondía a los demás herederos; de tal modo que el A Quo se ha basado en un hecho alegado por las partes, de conformidad

artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por otro lado, el artículo doscientos veinte del Código Civil establece que la nulidad a que se refiere el artículo doscientos nueve "Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta"; **Octavo.-** Que, respecto del **recurso de casación de Graciela Rita Goicochea viuda de Calero**, sobre inaplicación de los artículos setecientos veintitrés y setecientos veinticinco del Código Civil, debe indicarse que el primer dispositivo citado establece: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos"; y, el artículo setecientos veinticinco que: "El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes"; dispositivos con los cuales la recurrente actora pretende desvirtuar la declaración de improcedencia de la pretensión de nulidad de donación dictada por la Sala Revisora al revocar la apelada en dicho extremo, sin embargo, debe indicarse que el mencionado Colegio Superior en ningún momento ha desconocido la irregularidad cometida en la donación al disponerse más allá del tercio de libre disposición en perjuicio de la legítima que corresponde a los herederos, sino que ha estimado de aplicación preferente el artículo mil seiscientos veintinueve del Código Civil, en virtud del cual "Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante"; interpretando la Sala Revisora dicho artículo en el sentido que es recién a partir de la muerte del donante que se puede determinar si el acto jurídico contravino la norma sustantiva, debiendo en dicho caso únicamente declararse la invalidez del exceso y no de toda la donación, de tal modo que esta petición debe hacerse en su oportunidad; **Noveno.-** Que, esta Sala de Casación concuerda con la precitada interpretación, no afectando el sentido de la recurrida la aplicación de los artículos setecientos veintitrés y setecientos veinticinco del Código Civil; máxime si no se ha invocado la causal de interpretación errónea del artículo mil seiscientos veintinueve del precitado Código; no habiendo lugar entonces a casar la sentencia de vista, sino por el contrario a desestimar los dos recursos de casación interpuestos, de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil: estando a las consideraciones que preceden, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cuarentiocho por Teresa de Jesús Ramos Reátegui viuda de Calero y Margarita Carmela Calero Ramos; e **INFUNDADO** el recurso de casación planteado a fojas ochocientos sesentiocho por Graciela Rita Goicochea viuda de Calero; en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ochocientos veintitrés, su fecha dieciséis de marzo del dos mil seis; **CONDENARON** a las recurrentes al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Graciela Rita Goicochea viuda de Calero con Teresa de Jesús Ramos Reátegui viuda de Calero y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico; y, los devolvieron: *Vocal Ponente señor Palomino García.* - SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-111888-198

CAS. N° 2646-2006 LIMA. Desalojo por Ocupación Precaria. Lima, cuatro de abril del dos mil siete. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista, la causa número dos mil seiscientos cuarentiséis del dos mil seis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, de conformidad con la señora Fiscal Supremo en lo Civil, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento dieciséis por Héctor Félix Polo Benites contra la sentencia de vista de fojas cien expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el dieciocho de abril de dos mil seis que revocando la sentencia apelada, que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda, reformándola declararon fundada la demanda de desalojo por Ocupación Precaria; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas veintinueve del presente cuadernillo, su fecha veintiseis de setiembre del dos mil seis, ha declarado procedente el presente recurso por las causales de interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material previsto en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil; **CONSIDERANDO: Primero:** Como se ha señalado precedentemente se ha declarado procedente el recurso por las causales de los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil, en base a los siguientes fundamentos: **a) la interpretación errónea del artículo novecientos once del Código Civil**, señalando, que al dirimirse la litis se ha interpretado erróneamente dicha norma, pues en el caso de autos no se configura la ausencia de título que justifique su posesión, en atención a que viene ocupando el bien sub iudice en virtud de un contrato de asignación de uso, desprendiéndose de dicho documento -según refiere- una relación contractual entre las partes en litis. Por lo que habiéndose cumplido en rigor con lo dispuesto en el rubro dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, el recurso impugnatorio interpuesto por la citada causal debe declararse procedente; y **b) la inaplicación de los artículos mil seiscientos noventa y nueve y mil setecientos del Código Civil**, el impugnante, alega, que al expedirse la resolución de vista se han inaplicado dichas normas, pues -sostiene- que si bien la

institución militar en la que prestó servicios ha dispuesto su pase a la situación de retiro, también lo es, que no está determinado el procedimiento para que de configurarse dicha situación, se proceda a la desocupación del bien sub litis en forma extrajudicial. Añade, además, que en autos está acreditado que se le viene descontando de su remuneración una suma por concepto de casa de servicio, lo que -a su parecer- constituye el pago de una renta por el uso del bien, lo que conlleva a determinar -según aduce- que no tiene la calidad de ocupante precario respecto del bien materia de autos. **Segundo:** Como se advierte de autos el Ministerio de Defensa -Ejército del Perú interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria dirigiéndola contra Héctor Félix Polo Benites, pretendiendo la desocupación del inmueble ubicado en la Villa Militar de Chorrillos, Coronel Ríos número ciento ochentidós del Distrito de Chorrillos, mas el pago de costas y costos del proceso, bajo el fundamento de que es propietaria del bien sub litis, al haberse construido en terreno adjudicado al Ejército, y que mediante memorándum número doscientos once JBIENE del seis de abril de dos mil uno, asignó el bien materia de litis al demandado por haber reunido los requisitos establecidos en el reglamento RE setecientos ochentidós- doce por un tiempo de cuatro años, o hasta que el demandado sea cambiado de lugar de trabajo, el demandado al haber sido dado de baja por causal de renovación mediante RM mil novecientos catorce mil tres-SG/CGE del doce de diciembre de dos mil tres, debió haber desocupado el bien en el plazo de treinta días de conformidad con lo establecido en el inciso c) párrafo veinticinco Sección quinto del Reglamento de Casas de Servicios. **Tercero:** Al contestar la demanda Héctor Félix Polo Benites, manifiesta no tener la condición de ocupante precario sino de arrendatario, asimismo que se le viene descontando de su remuneración mensualmente la suma de doscientos cuarentiocho nuevos soles con ochentiocho céntimos por concepto de casa de servicio. **Cuarto:** El A quo ha declarado fundada la contradicción e improcedente la demanda, considerando que del séquito del proceso se ha colegido que no obstante lo dispuesto por el Reglamento de Casas, que exigía la inmediata restitución del predio en el plazo de treinta días, del mérito de la resolución Ministerial de fojas siete es de inferirse que el demandado ha venido continuando en el uso del predio y por consiguiente continuando en la misma condición de ocupante legítimo como quiere que tampoco aparece haber sido notificado con la negativa del demandante a seguir asignando en uso el predio, no otorgando la calidad de precario, sobretodo si de la boleta de pago de fojas treinta y seis, aparece que el demandante hasta junio del dos mil cinco ha seguido cobrando derechos por la ocupación del bien, situación jurídica que ubica al demandado en una situación distinta a la de precario, pues su tenencia y dominio no estaría sujeta a la pérdida del título. **Quinto:** Al ser impugnada, el Colegio Superior ha revocado la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, reformándola la declaró fundada, considerando que mediante resolución de fojas siete se dispuso pasar al demandado a la situación de retiro por causal de renovación, consecuentemente en virtud del Reglamento de Casas de Servicio del Ejército (artículo veinticinco inciso c) se ha producido la conclusión de la asignación en uso del inmueble materia de desalojo, en tal virtud el título del cual se ostentaba la posesión ha fenecido, por consiguiente el emplazado se encuentra en la obligación de devolver el inmueble a la demandante, configurándose la precariedad de la posesión que éste ejerce respecto del bien sub litis. Siendo que la suma descontada al emplazado no es por concepto de merced conductiva, sino por concepto de multa, responsabilidad pecuniaria y el pago de los servicios, derivados de la negativa a desocupar el bien materia de litis, descuento que fue autorizado por el mismo, tal como se aprecia del documento de fojas treinta y seis. **Sexto:** Existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **b)** que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); **d)** que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia. **Séptimo:** El artículo novecientos once del Código Civil, establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El "título" a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, y no nace del sólo estado o condición familiar del ocupante, como sería el ser hermano, padre, hijo, primo o cónyuge del anterior propietario del bien o del actual, inclusive. **Octavo:** La posesión que el emplazado ejercía sobre el bien materia de litis, mediante una asignación en uso que le otorgó el Ministerio de Defensa, subsistió mientras aquél se encontraba en actividad, pero una vez que pasó a la situación de retiro conforme se tiene de fojas siete -según lo señala el Colegio Superior-, éste ya no reunía los requisitos que estipula el inciso c)